



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2018-00133-00
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA – ICBF
DEMANDADOS: JOHN MICHAEL VILLAREAL MIRANDA Y ELKIN DAVID BARROSO ZUÑIGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0636 -21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí indicado, se encuentra que en providencia del 18 de Septiembre de 2020¹ este despacho requirió al extremo accionante para que allegara con destino al presente proceso constancias de haberse efectuado la remisión de la citación² dirigida al señor Villareal Miranda para que éste compareciera ante esta dependencia judicial y se efectuara la notificación personal del presente asunto, asimismo, se hizo en esta decisión se dispuso requerirle a la parte interesada que informara de igual forma al juzgado de los canales digitales por medio de los cuales se podrá notificar a los accionados en esta causa de las diversas actuaciones que se surtan en este trámite.

Lo anterior ajustado a lo que se dispone en el Decreto Legislativo 806 del 2020 en el que se indica por el legislador en el Art.3º, cuales son los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el que se precisa que se deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso se contiene que le corresponde a requiere contar para el proceso, con la información que los medios electrónicos por medio de los cuales fuere posible notificar a quienes integran el proceso, de las decisiones que se surtan en el trámite, lo que para el caso bajo estudio al no tenerse, deja ver la inobservancia en la que se ha incurrido por parte de la accionante, ya que dicha de dicha solicitud no ha sido acatada.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con constancia de haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en el Art.6º inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020³ de conformidad a que la accionante desde la presentación de la demanda señaló la dirección de notificación de éste, sin que por parte de la parte interesada se hubiese atendido lo dispuesto en la norma en cita de acuerdo a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

En concordancia con lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase enérgicamente a la parte accionante para que allegue con destino al presente proceso y se informe a esta dependencia, cuales son los canales digitales por medio de los cuales se pueda continuar informándole al señor ELKIN DAVID BARROSO ZUÑIGA, de las actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Requiérase enérgicamente a la parte accionante para que allegue con destino al presente proceso y se informe a esta dependencia, cuales son los canales digitales por medio de los cuales se pueda notificar al señor JOHN MICHAEL VILLAREAL MIRANDA, o en su defecto se arrime al presente trámite constancia de haberse cumplido con lo dispuesto en el Art.6º inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA OVIEDO DÍAZ
JUEZA

SMMG

¹ Véase folios 28 y 29 del expediente.

² Véase folio 27 citación del 6 de mayo de 2019.

³ Artículo 6º inciso 4º "(...) De no conocerse canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da9f1f9eba62f16bc5121f0c906a3fbf955df2a74d605cafe007adee3de7b9**

Documento generado en 17/09/2021 03:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>